



Expediente: CEDH/IVG/DAM/1301/2017

Recomendación 47/2019

Caso: Retardo injustificado en la integración y determinación de una Carpeta de Investigación

Víctima: V1

Derechos Humanos Violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida

Contenido

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV:.....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	4
V. HECHOS PROBADOS.....	4
VI. DERECHOS VIOLADOS	4
VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	11
REHABILITACIÓN	12
SATISFACCIÓN	12
VIII. RECOMENDACIÓN N°47/2019.....	13

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de agosto de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 47/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 30 fracciones I, V, XIV, XV, XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; 3 fracción I, 6 fracción II, 7, 10, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 47/2019.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, se recibió en la entonces Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas, hoy Dirección de Atención a Víctimas y Grupos en situación de Vulnerabilidad de este Organismo, solicitud de intervención de **V1**,² por hechos que considera violatorios de derechos humanos que atribuye a personal de la Fiscalía General del Estado, manifestando lo siguiente:

“[...] Vengo a interponer formal queja en contra del personal de la Fiscalía General del Estado, fiscales que han conocido y/o tienen a cargo la carpeta de investigación que en su origen inició con motivo del fallecimiento de mi hija HV1, fue la [...], en ello en fecha diez de noviembre del año dos mil quince, derivado de tal acontecimiento se inició por el delito de Femicidio en donde se encontró a cargo la Fiscal Segunda del Ministerio Público Investigador Especializada en delitos contra la libertad y la seguridad sexual y contra la familia, de Perote, Ver., la Lic. A1, quien fue omisa en realizar las investigaciones tendientes a esclarecer el homicidio de mi hija. Posteriormente con fecha diecinueve de septiembre del año en curso comparecí ante la fiscal en mención a efecto de saber sobre los avances de la investigación a lo que dicha servidor público me informó que la carpeta de investigación ya se encontraba en otra fiscalía sin mediar notificación alguna, razón por la cual considero que se violenta la garantía de seguridad jurídica correspondiendo el número 229/2017 la cual se encuentra a cargo del Lic. A2, fiscal en delitos diversos del cual no he recibido trato amable y debo mencionar que cuando me entrevisté con él aprecié total desconocimiento del

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Foja 2 a 4 del Expediente.

contenido de la carpeta de investigación ya que me preguntó dónde se encontraba mi hija, es decir no sabía si quiera que a mi hija la mataron, a lo cual le contesté que si quería saber donde estaba fuera al panteón a verla, posteriormente le pedí que me mostrara el video que se encuentra en actuaciones en donde se observa quién es la persona que disparó a mi hija ya que ahí se observa claramente la identidad del sujeto agresor, es importante mencionar que dicho fiscal me ha dado un trato poco amable y hasta grosero ya que cuando voy a verlo me comenta que me apure que tiene más gente por atender, me permito relatar brevemente los hechos que se originaron por la muerte de mi hija [...] Después de esto me dieron aviso de que mi hija había tenido un accidente, entonces mi hija PI1 quien venía camino a Perote. A pesar de haber ocurrido la agresión a un lado de la clínica del IMSS no la quisieron recibir por lo cual la trasladaron al Hospital Civil de Perote. Al llegar ahí se encontró con PI2 quien impidió que ella entrara al hospital. Cuando sonó el teléfono de mi hermana tomé el teléfono de mi hermana porque así me lo permitió PI2. Él se quedó con la bolsa de mi hermana y después la entregó a la fiscalía pero no estamos seguras si extrajo algo de esa bolsa. El teléfono al final de cuentas sé remitió a la fiscalía y además tienen otro teléfono de ella. A nosotros como familiares nos vinieron a informar a las 12 del día que mi hija ya estaba muerta. La camioneta la mandaron a un corralón pero [...] la reclamó y se la entregaron [...] Ese mismo día acudió personal de la Fiscalía al hospital. Dijeron que se iban a llevar el cuerpo a periciales en Xalapa. Nos dijeron que fuéramos a la Fiscalía para hacer la documentación y que nos entregaran el cuerpo. Fuimos a la Fiscalía pero la Fiscal nos dijo que era hora de comer y regresó hasta las 4 p.m. Como no teníamos los documentos para hacerla reclamación la fiscal nos dijo que si nadie reclamaba el cuerpo que a ver si al día siguiente a ella le daba tiempo. Ese día declaró PI3, PI4, PI2 y PI5 [...] En el transcurso de las 4 a las 7 llegó en una patrulla de los que están en el Ce.Re.So. Un policía a quien le apodan [...] escoltando a una persona de nombre PI5 cuyos apellidos desconocemos, le dicen [...] y a otros conocidos de ella. Vimos que entraron a la Fiscalía y llegaron a declarar [...] Cuando nosotros íbamos saliendo para recoger el cuerpo a Xalapa, PI2 llegó a declarar (como a las 11 pm.). Él no hizo ningún tipo de trámite para reclamar el cuerpo [...] Después de eso se hicieron una serie de promociones porque queríamos saber qué ocurría en la carpeta. En todo este tiempo sólo una vez me llamaron diciéndome que el delito fue por chantaje por \$50 mil pesos de la Sra. PI5 a mi hermana porque supuestamente [...] y mi hija tenían una relación con [...] y con otro policía federal. [...] (sic)

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

7.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

7.2 En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque los actos de violación son atribuidos a los Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado.

7.3 En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Perote y Jalacingo, ambos del estado de Veracruz.

7.4 En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos materia de esta queja se consideran de tracto sucesivo hasta en tanto no se determine la Carpeta de Investigación.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

8.1. Establecer si la FGE ha actuado con debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación de la Subunidad Integral en Perote del Décimo Distrito Judicial en Jalacingo, Veracruz.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

9.1 Se recabó la queja por escrito de la C. V1.

9.2. Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.

V. HECHOS PROBADOS

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

10.1. La Carpeta de Investigación de la Subunidad Integral del Décimo Distrito Judicial en Perote, Veracruz, no ha sido integrada con debida diligencia, vulnerando los derechos de la víctima o persona ofendida de V1.

VI. DERECHOS VIOLADOS

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.³

12. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa a los derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa es facultad del superior jerárquico del servidor público responsable⁵.

³ V. SCJN. Contradicción de Tesis 293/2011, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁴ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violen los derechos humanos que comprometan la responsabilidad institucional del Estado⁶.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

15. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

16. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la FGE violó el derecho de la víctima o de la persona ofendida de hechos posiblemente constitutivos del delito de homicidio.

17. En tal virtud, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

18. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

19. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción. Así pues, en virtud de que las omisiones de la FGE se dan dentro de una carpeta por el probable delito de homicidio, esta Comisión plantea una Recomendación.

20. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013, párr. 90. SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, Sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

21. La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos.⁸
22. En este sentido el artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos humanos.
23. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁹.
24. Así, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener el esclarecimiento de los hechos y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento¹⁰. Su ejercicio constituye un medio importante de reparación para las víctimas –directas o indirectas- y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Conocer la verdad facilita la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones¹¹.
25. En el párrafo primero del artículo 21, la CPEUM establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. Así, el Estado debe iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de los hechos y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables¹².
26. Respecto a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados.¹³ Esto quiere decir, que el simple hecho de que no se obtengan los resultados deseados como consecuencia de las indagatorias, no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar.
27. Dicha condición exige que las autoridades **agoten todas las líneas de investigación** razonables y **desahoguen todas las diligencias** necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.
28. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque

⁸ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁹ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Párr. 62.

¹¹ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr. 78.

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C, No. 271, Párr. 98.

¹³ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

efectivamente la verdad.¹⁴ Al contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva y estar orientada al esclarecimiento de los hechos y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables.¹⁵

29. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable.¹⁶

30. A la luz de las obligaciones señaladas y de acuerdo a las constancias que integran la indagatoria en estudio, se procederá a puntualizar las irregularidades atribuibles a la FGE en el desempeño de su función investigadora.

La investigación no ha sido integrada con debida diligencia.

31. De la obligación general de respetar los derechos a la vida, integridad y libertad personal, deriva la obligación específica de investigar los casos en que éstos sean violentados¹⁷ cualquiera que sea el agente a quien pueda eventualmente atribuirse, aún los particulares. Si los hechos no son investigados con seriedad, los perpetradores resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público¹⁸.

32. La Corte IDH ha señalado que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas para evitar omisiones en la recaudación de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁹. Así, las acciones de la FGE no pueden centrarse solo en la **documentación** del delito o descartar arbitrariamente líneas razonables de investigación.

33. Las aportaciones de los denunciantes, víctimas indirectas y testigos, cobran particular importancia, pues arrojan luz a las indagatorias y permiten el trazo de nuevas líneas de investigación. En esos supuestos, la autoridad investigadora deberá acordar y desahogar las diligencias que las víctimas soliciten, pues se trata de un derecho protegido por el artículo 20 apartado C de la CPEUM.

34. En el presente asunto, el día diez de noviembre de dos mil quince, HV1, hija de la v1, fue privada de la vida. Derivado de lo anterior, en la fecha señalada, se inició la Carpeta de Investigación en la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas de Perote, Veracruz, por hechos posiblemente constitutivos del delito de *Feminicidio*. Ésta fue remitida por incompetencia el veintiuno de abril de dos mil diecisiete a la Subunidad Integral del Décimo Distrito Judicial, donde se continuó, sin que a la fecha se haya determinado.

35. La remisión de la indagatoria a la Subunidad Integral de Procuración de Justicia en Perote, Veracruz, no fue hecha del conocimiento de V1, a pesar de que desde el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, mediante acuerdo, le fue reconocida su personalidad y calidad de ofendida dentro de la indagatoria.

¹⁴ Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

¹⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 271. Párr. 98.

¹⁶ Artículo 2 fracción II de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁷ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

¹⁸ Ídem, párr. 291.

¹⁹ Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285. Párr. 154.

36. De su revisión, se desprende que el once de noviembre de dos mil quince fue solicitado al Director de los Servicios Periciales de la FGE,²⁰ un perito para la extracción de los videos e imágenes del circuito cerrado del comercio donde sucedieron los probables hechos delictivos. El peritaje correspondiente se emitió dos días después.

37. Derivado de éste, la Fiscal encargada de la indagatoria solicitó a elementos de la Policía Ministerial se avocaran a la investigación del nombre y domicilio de las personas que se encontraban a bordo de una camioneta con la leyenda “PRENSA” que aparece en el video. De los negocios próximos al lugar de los hechos se requirió la obtención de algún dato de prueba; y dado que se aprecia la dirección en que corre el sujeto activo, se requirió se investigara si existen más cámaras de seguridad; así como la identificación de una motocicleta que más adelante aborda el probable responsable.

38. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, dos meses después, la Policía Ministerial, dio a conocer el nombre y domicilillo del conductor, así como los datos identificativos de la camioneta. Sin embargo, la autoridad ministerial no ordenó ninguna diligencia con la información obtenida.

39. Fue hasta el primero de junio de dos mil dieciocho, **dos años y cinco meses** después del informe en comento, que el actual Fiscal, **a petición expresa de la víctima**, solicitó se realizaran las investigaciones de los datos del conductor del vehículo y su comparecencia. **Tres años después** del informe, se logró obtener la entrevista del conductor.

40. El once de noviembre de dos mil quince, la Fiscal encargada de la investigación solicitó a la Fiscal Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas, que por su conducto fuera requerida a la empresa UNEFON, información relativa al número telefónico de uno de los involucrados en los hechos delictivos. De las constancias que integran la indagatoria, no existe evidencia de la obtención de estos datos o su reiteración.

41. Por otro lado, el veintitrés de noviembre de dos mil quince, fue agregada a la indagatoria la sábana de llamadas del teléfono celular de la víctima, sin que de su contenido se realizara un análisis o estudio que pudiera dar luz a la investigación.

42. El once de noviembre de dos mil quince se agregaron a la carpeta tres formatos que contienen información de otras investigaciones relacionadas con la persona que en vida respondió al nombre de HV1, de la cuales, la Fiscalía no realizó acción alguna tendente a agotar otra línea de investigación.

43. El ocho de agosto de dos mil dieciocho, V1 amplió su declaración dentro de la indagatoria y señaló diversos hechos que pudieran estar relacionados con la muerte de su hija (la violencia familiar que de acuerdo a su dicho sufría y el señalamiento directo de dos personas de quienes sospecha participaron materialmente en el homicidio). No obstante que la información proporcionada por V1 contenía hechos particulares de los que podrían surgir diversas líneas de investigación, el Fiscal a cargo sólo giró oficio de investigación a la Policía Ministerial en esa fecha, sin que se tuviera respuesta. Hasta el cinco de noviembre siguiente, es decir, cuatro meses después, fue reiterado.

44. Como se observa, el personal de la FGE ha sido pasivo con el seguimiento de la indagatoria y no ha tomado una actitud proactiva, dejando diversos informes sin un impacto real en la Carpeta de

²⁰ Oficio. V. EVIDENCIAS, párr. 10.1, diligencias practicadas, No. 33.

Investigación, lo que ha dificultado además la obtención de pruebas, repercutiendo a la víctima en el goce de sus derechos consagrados en el artículo 7 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas.

Dilación en la integración de la indagatoria.

45. Una demora prolongada sin justificación constituye, por sí misma, una violación a las garantías judiciales²¹. La Corte IDH ha expresado que la inactividad en la investigación evidencia por sí misma, falta de respeto al principio de debida diligencia²².

46. Para determinar si la demora en la integración de una Carpeta de Investigación se justifica a la luz del estándar del plazo razonable, debe considerarse: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de las partes; c) la conducta de las autoridades y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.²³

47. Al analizar las actuaciones desahogadas en la Carpeta de Investigación del caso en estudio, se advierten diversos lapsos de inactividad procesal injustificados. Al inicio de la indagatoria se realizaron diversas acciones con el objeto de conocer la verdad de los hechos, tales como: traslado del personal actuante al lugar del homicidio y levantamiento de cadáver; informe de la policía ministerial; medidas de protección a la denunciante; entrevistas a dos testigos de los hechos; solicitud de diversas periciales; requerimiento de información a varias dependencias; recepción de informes de investigación y de peritajes.

48. Sin embargo, del nueve de mayo de dos mil dieciséis –fecha en que se recibió el último dictamen pericial- y hasta el primero de diciembre siguiente, cuando se recibió un informe de investigación por parte de la Policía Ministerial, no fue realizada ninguna diligencia (periodo de **inactividad de siete meses**), no obstante se contaba con diversos peritajes para su análisis y desarrollo dentro de la investigación.

49. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió la entrevista de uno de los testigos y hasta el veintiuno de abril de dos mil diecisiete (**cuatro meses después**), la Fiscal 2ª Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, remitió por incompetencia la indagatoria a la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Perote, Veracruz, para su continuación.

50. Recibida ésta por el Fiscal 1º de la Subunidad Integral de Procuración Integral de Justicia en Perote Veracruz, hasta el nueve de diciembre siguiente se solicitó a la Policía Ministerial en Perote se continuara con la investigación, existiendo un periodo más de inactividad de aproximadamente **ocho meses**.

51. Del informe vertido por el Fiscal 1º de la Subunidad Integral de Procuración Integral de Justicia en Perote, Veracruz, se desprende que durante los meses de enero y febrero de dos mil dieciocho, no se realizó acción alguna; durante el mes de marzo siguiente, se recibió el escrito signado por PI1, por el que nombró Asesor Jurídico y solicitó de nueva cuenta, se le diera personalidad a la C. V1 como madre de la

²¹ Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. SJF y su Gaceta. Libro XV. Diciembre de 2012.

²² Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C. No. 124, párr. 153.

²³ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de septiembre de 2008. Serie C. Párr. 155.

occisa. Durante dicho mes, sólo se ratificó el oficio de referencia y se permitió a las víctimas la consulta de la indagatoria.

52. En el mes de abril de dos mil dieciocho, el Fiscal responsable, atendió la solicitud de informes hecha por este organismo y ordenó a petición de la C. V1, fuera reproducido en presencia de ésta, un video de los hechos.

53. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, compareció ante la Fiscalía de Perote, Veracruz, V1 y solicitó mediante escrito, se practicaran nuevas diligencias, siendo éstas acordadas por el Fiscal hasta el primero de junio siguiente, quien giró un oficio a la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial en Perote a efecto de entregar diversos citatorios para recabar la entrevista de determinadas personas y se investigue el nombre y domicilio de un trabajador de uno de los negocios cercanos a los hechos.

54. Es evidente que, durante los meses comprendidos de enero a mayo de dos mil dieciocho, es decir, **en cinco meses**, el Fiscal responsable de la Carpeta de Investigación no ordenó la realización de diligencia alguna encaminada a la obtención de datos que permitieran conocer el fondo del asunto y la identificación de los probables responsables. De la misma manera, a pesar de no realizar diligencia alguna en el periodo señalado, la víctima solicitó la realización de nuevas diligencias, siendo estas acordadas casi un mes después.

55. Posteriormente del cuatro de julio al mes de diciembre del año dos mil dieciocho, fueron realizadas algunas acciones consistentes en: la reproducción de un video en el que se aprecian los hechos delictivos y entrevista en ampliación de la Sra. V1; solicitud de investigación a la Policía Ministerial; entrevistas a diversas personas relacionadas con los hechos; y se giraron diversos citatorios a determinadas personas.

56. Como se observa, la carpeta de investigación no ha sido integrada y determinada en un plazo razonable. En efecto existe una **inactividad procesal acumulada de dos años y una dilación de la misma** (de su inicio a la fecha) **de tres años y seis meses**.

57. La naturaleza de los hechos denunciados hace presumir que estamos en presencia de un caso complejo. Sin embargo, los más de tres años que han transcurrido para que la indagatoria sea determinada no obedecen a dicha complejidad.

58. Por el contrario, dentro de la integración se encontraron diversos periodos de inactividad, así como la falta de diligencias de carácter relevante, derivadas de informes y peritajes para la eficiente investigación de los hechos. Por su parte, la víctima ofreció diversos testigos y en distintas ocasiones proporcionó datos con los que pudieran abrirse más líneas de investigación tales como: las personas que tenían una relación directa y de amistad con su finada hija; la posible violencia de la que era objeto y; el señalamiento de las personas que participaron en los hechos delictivos; como consta en sus entrevistas de fechas primero de junio y ocho de agosto de dos mil dieciocho, sin que éstas hayan sido agotadas por la autoridad.

59. La conducta de la Fiscalía ha sido pasiva. A pesar de contar con diversos datos de prueba, no ha realizado mayores acciones para conocer la verdad de los hechos que se investigan y la identidad del sujeto activo que aparece en la evidencia videográfica y; no se le dio seguimiento a la sábana de llamadas; el peritaje de balística; entre otros. Ello representa una barrera para que la víctima V1 tenga acceso a la verdad.

60. Mantener una investigación inactiva por periodos prolongados condiciona la eficacia de la misma, pues puede arrojar información poco confiable en tanto que, los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto pueden diluirse conforme transcurre el tiempo. En el peor de los escenarios, las omisiones en el cumplimiento del deber de investigar pueden traer graves consecuencias como la extinción de la acción penal.

61. En conclusión, la falta de determinación dentro de la Carpeta Investigación no se justifica a la luz de los estándares del plazo razonable. En efecto, la conducta de las autoridades ministeriales ha sido omisa, como se demuestra con los largos periodos injustificados de inactividad procesal. Lo anterior constituye una violación a los derechos humanos de la C. V1 en su calidad de víctima.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

62. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

63. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

64. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la FGE debe realizar los trámites necesarios ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que la C. V1 obtenga su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas y tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral, en los siguientes términos:

RESTITUCIÓN

65. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, la FGE debe realizar acciones dentro de la Carpeta de Investigación, tendentes a agotar todas las líneas de investigación y conocer la identidad del probable responsable, debiendo informar lo relativo oportunamente a la C. V1 y a su Asesor/a Jurídico/a.

66. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Que los servidores públicos a cargo de la integración y sus coadyuvantes actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b. Que la finalidad de la investigación diligente es identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables, en este caso, del homicidio de HV1, de acuerdo con la legislación penal vigente.

- c. Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

REHABILITACIÓN

67. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendientes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

68. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 fracciones I y II de la Ley Estatal de Víctimas, **la FGE** deberá gestionar en favor de la víctima atención médica y psicológica inmediata y especializada, así como la designación de un/a asesor/a jurídico/a que las represente dentro de la carpeta de investigación. En caso de que las instituciones públicas que puedan brindar estos servicios no cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para su atención, se deberá recurrir a la prestación de servicios particulares o privados que deberán ser financiados por las autoridades responsables.

SATISFACCIÓN

69. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

70. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

71. Por lo anterior, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso y que continúen al servicio de dicha institución.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

72. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las de más medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

73. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

74. Bajo esta tesis, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos especialmente en materia de los derechos de las víctimas, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la Fiscalía incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

75. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

76. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente: -

VIII. RECOMENDACIÓN N°47/2019

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, II, IV, X, XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas; y los relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de su Reglamento Interior, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) Gestionar ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de la C. V1, así como que reciba atención médica y psicológica inmediata y especializada; y la designación de un/a asesor/a jurídico/a que las represente dentro de la investigación en cuestión, según lo referido en el apartado de medidas de rehabilitación.
- b) Realizar acciones dentro de la Carpeta de Investigación tendentes a agotar todas las líneas de investigación y conocer la identidad del probable responsable, debiendo informar lo relativo oportunamente a la C. V1 y a su Asesor/a Jurídico/a, en los términos precisados en el apartado de medidas de restitución.
- c) Instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de la C. V1. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.-
- d) Implementar con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación materia de la presente, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los

conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, en el derecho de la víctima o la persona ofendida.-

- e) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a la C. V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la aceptan o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. Con fundamento en los artículos 101 fracción III, 114 fracción IV y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que se activen los mecanismos para su atención.

SÉPTIMA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la C. V1 un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez